



INFORME SECRETARIAL.

A Despacho del señor juez este proceso informándole que la Agencia Nacional de Tierras no ha dado respuesta a los requerimientos realizados mediante oficios Nos 964 y 1303 del 2 marzo y del 21 julio de 2020.

Manizales, 9 de septiembre de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
Secretaria

Rad. 170014003009-2019-00059-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone **REQUERIR** nuevamente al Director de la Agencia Nacional de Tierras para que remita al juzgado, con carácter urgente, la información requerida mediante oficios Nos 964 y 1303 del 2 marzo y del 21 julio de 2020 referente al predio identificado con número predial 17-001-00-02-0028-0019-000, información que es de suma importancia para tomar la decisión que en derecho corresponda en este proceso

Se le advertirá al citado funcionario público que de no remitir la información requerida en el menor tiempo posible, se hará uso de los poderes correccionales consagrados en el artículo 44, numeral 3° del C.G.P., y de ser necesario se **iniciará el trámite incidental para imponer la respectiva multa**; así mismo se compulsarán copias para las investigaciones disciplinarias y penales, teniendo en cuenta además que con antelación a dichos requerimientos ya se le había remitido la información obtenida de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicas, tal como esa misma entidad la solicitó. Por secretaría expídase el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 094 de septiembre 10 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

OP

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **494d09fdb35cf7749cd7eb8002d28cfe4265fcb0db8ec80264eff7405b090dcd**

Documento generado en 09/09/2020 08:25:08 a.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho del señor Juez el presente proceso, el cual su expediente se encuentra físico y archivado, anexando memorial digital suscrito por el señor José Orlando Suarez Grisales como demandado, mediante el cual solicita “copia del acta de audiencia de fallo” y “copia de la sentencia en la que se deniegan las pretensiones de la demanda”.

Septiembre 08 de 2020

**LUZ FANNY PEÑA LOPEZ
OFICIAL MAYOR**

**Rad. 170014003009-2019-00125
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Conforme a la solicitud que hace el señor **José Orlando Suárez Grisales**, en su calidad de demandado dentro del proceso verbal de Pertenencia que promovió en su contra la señora **Betty Torres Cataño**, por ser procedente a ello se accede, de conformidad al Art. 114 del Cód. G. del P., precisando que en atención a la nueva implementación del trabajo virtual, no es necesario el fotocopiado de los documentos solicitados, sino que, haciendo uso de los medios tecnológicos, por secretaría se escanearán y compartirán los documentos requeridos por el petente.

Procédase de conformidad, por encontrarse terminado y archivado el proceso en mención, previa consignación del respectivo arancel judicial para el desarchivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0ccc1dc6a38f6a6c80e21d32f928e22db81c4e008a841aa426a7f33e572fef**

Documento generado en 09/09/2020 08:26:03 a.m.



Constancia Secretarial: Se deja en el sentido de informar que la entidad solicitada SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, no ha dado respuesta al oficio No 1482 de septiembre 01 de 2020, mediante el cual se le requirió información sobre si el demandado devenga dineros de dicha entidad, de ser así cual era la asignación mensual, si se le ha notificado con anterioridad otro embargo, en qué fecha, en que proceso, por orden de que autoridad, mismo que fue entregado el 01 de septiembre de 2020.

Septiembre 09 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

RAD. 17001-40-03-009-2019-00338-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Conforme a la constancia de secretaría que antecede, en esta demanda ejecutiva, promovida por la **Cooperativa de Institutores de caldas LTDA - CIDECAL-**, en contra del señor **John Jairo Franco Palacio y John Fredy Hidalgo Arango**, se dispone oficiar al Pagador de la Secretaria de Educación del Departamento de Caldas, para que responda el oficio No. 1482 del 01 de septiembre de 2020, librado en esta acción compulsiva, toda vez que aún no se ha pronunciado sobre la suerte de la medida de embargo del salario y/o honorarios, prestaciones sociales decretada a nombre del demandado John Jairo Franco Palacio, y como le fue peticionado a través de la comunicación en cita.

La persona requerida, deberá informar si la cautela decretada surtió o no los efectos esperados por la parte actora y de ser positiva comunicará a este juzgado los descuentos y/o consignaciones realizadas a la fecha.

Así mismo, se advertirá al Pagador que, en caso de desobediencia, y de no dar respuesta al presente requerimiento, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del mismo, será sancionado conforme a lo dispuesto en el Artículo 593 parágrafo 9º del Código General del Proceso, además de ser multado conforme a lo reglado en el Art. 44 núm. 3, Ibídem.

Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente y procédase a comunicarse conforme al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.



NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 094 de septiembre 10 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b52bce8c5e0eb51c2e52fd89e3b624bfa6b549298046f86f8a1760f24144c96a**

Documento generado en 09/09/2020 08:20:12 a.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Septiembre 08 de 2020.

Paso a Despacho del señor Juez el presente expediente informándole que el 19 de agosto del año que transcurre se surtió la notificación personal de la curadora ad litem que le fue designado a los demandados Germán Silva Garcés y María Doris Arias (*Anexo 7, cuaderno principal*), quien presentó escrito de excepciones dentro del término de ley (*Anexo 9 del cuaderno principal*), el cual corrió del 20 de agosto al 02 de septiembre de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Rad. 170014003009-2019-00387

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por el señor **Jorge Alberto Reinoso Torres**, en contra de los señores **Germán Silva Garcés y María Doris Arias Ospina**, se encuentra a Despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a la curadora ad litem de los demandados, quien presentó escrito formulando como excepciones las que denominó como “Prescripción y la Genérica”, sin que se encuentren debidamente fundamentadas.

Sería del caso correr traslado de las excepciones de mérito que fueron anunciadas por la Curadora Ad-litem que regenta los derechos de los demandados, sin embargo, este judicial atisba que las mismas carecen del fundamento fáctico exigido en el artículo 442 del CGP.

Dicho en otros términos, si bien es cierto intercaló la Curadora como excepciones las que denominó como “*Prescripción y la Genérica*”, no lo es menos que debió “*expresar los hechos en que se funden (...) y acompañar las pruebas relacionadas con ellas*”; por tanto, se observa que el medio defensivo incoado no cuenta con el sustento fáctico y jurídico para desmoronar el mandamiento de pago librado, y por ello es que el despacho considera que no hay excepciones que resolver.



En virtud lo anterior, esta judicatura no correrá traslado del escrito presentado. En firme esta providencia pásese a despacho las diligencias para continuar con el trámite previsto en las normas adjetivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 094 de septiembre 10 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68372563cb6b95377f9b27604dff209dcd4e428350c2dda0af427f2fceda6187**

Documento generado en 09/09/2020 08:24:03 a.m.



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el proceso de la referencia para que se sirva proveer Curador Ad Litem para el emplazado, toda vez que la abogada designada para este fin, presentó excusa fundada en que actualmente funge como servidora pública en el cargo de escribiente circuito en el centro de servicios administrativo juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad.

De otra parte, se informa que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Juan Esteban Hoyos Parra identificada con c.c. 1.053.813.767, en el cual no aparecen registradas sanciones disciplinarias vigentes que le impidan su ejercicio profesional.

Septiembre 09 de 2020,

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

Rad. 170014003009-2019-00624-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, nueve (9) de septiembre dos mil veinte (2020)

Vista la constancia de secretaría que antecede dentro de esta demanda ejecutiva que promueve el **Fondo de Empleados Universidad de Caldas FONCALDAS**, en contra de la señora **Lucelly Ospina Martínez**, se dispone relevar a la abogada Claudia Marcela Buitrago Agudelo y designar nuevo curador ad litem, a fin de continuar con el trámite de esta demanda.

Por lo anterior, désignese como nuevo curador Ad-Litem de la persona emplazada, al profesional del derecho Dr. **Juan Esteban Hoyos Parra**, quien ejerce la profesión de abogado de forma habitual y se localiza en la dirección de correo electrónico JUAN.HOYOSPA@AMIGO.EDU.CO, a quien se le comunicará la designación mediante oficio, conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z**



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 094 de septiembre 10 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d6812b1cb227cb88083ab9436975e33417d3b02068bff202e3be22b1de32b3**

Documento generado en 09/09/2020 08:19:33 a.m.



Rad. 170014003009-2019-00808

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales-Caldas, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Advertida la diligencia de citación para notificación que fuera aportada por la vocera procesal de la sociedad demandante, en la acción ejecutiva promovida por **RF Encore S.A.S.**, en contra de la señora **Diana Patricia Carmona Murillo**, misma que obra en los *-anexos 02 y 03 del Cdn. Ppal. - expediente digital-*, se dispone requerir a la parte actora para que proceda con la notificación por aviso de la demandada, de conformidad al Art. 292 del C.G.P., teniendo en cuenta que la diligencia de *-citación para diligencia de notificación personal-* enviada a la misma, fue debidamente entregada en su destino el día 25 de agosto del corriente año y el término de cinco (5) días a ella otorgado para comparecer y recibir la correspondiente notificación, se encuentra vencido y ésta no lo hizo.

Lo anterior, deberá hacerse dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico, en aplicación de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de aplicarse las consecuencias procesales del desistimiento tácito, esto es, darse por terminado el acto procesal que incumba, con las consecuencias que legalmente correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 094 de septiembre 10 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69cf0be53096b87a79a5cb1a12f328402b57df1a1b9a4d63d227acd1404b5126**

Documento generado en 09/09/2020 08:26:28 a.m.



Rad. 170014003009-2020-00142

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Incorpórese a la presente acción ejecutiva, promovida por la **Cooperativa Multiactiva Amigos Profesionales de Caldas- COOAMIGA-** en contra del señor **José Arley Zuluaga Giraldo** el memorial que antecede, allegado por el Consorcio FOPEP, en consecuencia, se tiene en cuenta la información aportada para materializar la notificación del ejecutado, a saber:

Datos:

*“DIRECCIÓN
MZ 21 114 BRR LA LINDA
NUMERO DE CONTACTO
3128605353
CIUDAD
Manizales Caldas ”*

De esta manera, aplicando nuevamente lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado electrónico, cumplir con las cargas procesales de materializar efectivamente la notificación ordenada al demandado, so pena de darse por terminado el acto procesal que corresponda, con las consecuencias legales y pertinentes a que hubiere lugar.

Compártase el expediente con el CSJCF para que se proceda con el respectivo trámite de notificación conforme a las reglas del CGP

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 094 de septiembre 10 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**



AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc982582e44718eeb3059019778f29ff93b956b997048f44972a2ae20f98ce1c**

Documento generado en 09/09/2020 08:22:25 a.m.



170014003009-2020-00150

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Incorpórese a la presente demanda ejecutiva que promueve la Cooperativa de Profesionales de Caldas -Cooprocal-, en contra de los señores Georgy Alexander Londoño Rincón y Jhon Jairo Londoño Restrepo, el memorial que allega el Director Nacional de Afiliaciones de la Nueva EPS S.A., aportando los datos biográficos registrados en su base de datos a nombre del codemandado Londoño Rincón, en cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, a fin lograr su notificación personal; en consecuencia, se dispone tenerlos en cuenta, a saber:

- Dirección: *“VILLA CARMENZA MZ 2 CS 25 – CALDAS-SUPIA*
- Teléfono: *3206250732*
- Empleador: *VENTAS AHORA SAS – CR 6 11 20 – Tel. 3113039034*

Conforme a ello, se enviarán las diligencias correspondientes al Centro de Servicios Judiciales (CSJCF), para que por su intermedio se realice el trámite pertinente para lograr la notificación de la persona demandada a la dirección reportada, debiendo la parte interesada estar atenta y prestar la colaboración correspondiente al centro de servicios, o proceder de conformidad a las normas que regulan este trámite (Art. 291 y s.s. C.G.P. – Decreto 806 de 2020, según corresponda)

De otro lado y aplicando nuevamente lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con las cargas procesales a su cargo, en este caso estar atento y velar por la materialización efectiva de la notificación de las personas demandadas, so pena de aplicarse las consecuencias procesales del desistimiento tácito, esto es, darse por terminado el acto procesal que legalmente corresponda, con las consecuencias legales pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE



JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 094 de septiembre 09 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfpl

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **749a68051c1cf6a5cfa0847b2076d3828b5063ad87ab610a285e26aa5664b1e0**

Documento generado en 09/09/2020 08:27:15 a.m.



INFORME SECRETARIAL. Paso a informarle al señor Juez que el Director Nacional de Afiliaciones de la Nueva EPS allegó memorial informando los datos registrados en su sistema y que corresponden al ejecutado Abelardo Castaño Jaramillo.

Asimismo, informo que el expediente digital fue compartido con CSJCF desde el pasado 28 de julio de 2020, tal como se advierte a continuación:

The screenshot shows a web browser window with the URL 190.217.24.24/centro_servicios2/index.php?controller=signot&action=ListarProceso&f1=2020-07-01&f2=2020-09-08&rc=. The page title is "CENTRO DE SERVICIOS CIVIL - FAMILIA" and the logo is "SIGNOT". Below the logo is a navigation bar with "Seguimiento Proceso" and "Notificaciones". A "FILTRAR PROCESO" form is visible with the following fields:

Fecha Inicial:	2020-07-01	Fecha Final:	2020-09-08
Radicado:			

Buttons for "Consultar" and "Restablecer" are located below the form. Below the form is a table titled "SEGUIMIENTO DE PROCESOS | PROCESOS PENDIENTES":

ID	JUZGADO	CLASE DE NOTIFICACIÓN	AÑO	RADICADO	FECHA DE REGISTRO	OBSERVACIONES DEL DESPACHO	ARCHIVOS	DEVOLUCIÓN	OBSERVACIONES DE DEVOLUCIÓN	ESTADO
11	JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL	Notificación Electrónica	2020	00174	2020-07-28 11:05:33					Pendiente
12	JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL	Notificación Electrónica	2020	251	2020-07-28 11:10:47					Procesado

At the bottom of the table, there is a note: "POR FAVOR TENER EN CUENTA EL MEMORIAL QUE ADJUNTO, TODA VEZ QUE FUE ALLEGADO POR LA...". The Windows taskbar at the bottom shows the search bar with "Escribe aquí para buscar" and the system tray with the date "08/09/2020" and time "13:32".

Finalmente, informo que mediante providencia de calenda 01 de septiembre se tuvo en cuenta nueva dirección para efectos de notificación de la ejecutada Luz Elena Castrillón Ortiz.

El apoderado de la parte demandante el 8 de septiembre allega memorial reportando nuevas direcciones.

08 de agosto de 2020

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2020-00174
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)



Incorpórese a la presente acción ejecutiva, promovida por la **Cooperativa de Profesionales de Caldas – Cooprocal-** en contra de los señores **Luisa Fernanda Alzate Castrillón, Luz Elena Castrillón y Abelardo Castaño Jaramillo** el memorial que antecede, allegado por el Director Nacional de Afiliaciones de la Nueva EPS, en consecuencia, se tiene en cuenta la información aportada para materializar la notificación del coejecutado Abelardo Castaño Jaramillo, a saber:

Datos:

	NUMERO	NOMBRE	DIRECCION	TELEFONO	CORREO
cc	18602405	CASTAÑO JARAMILLO ABELARDO	FI LA TAIBA KM 3 VEREDA BELLAVISTA	3206828286	N/T

	NUMERO	EMPLEADOR	DIRECCION	TELEFONO	IBC
NIT	901335541	CONTRUCCIONES AVANZADA YTB SAS	CL 5 21 25	3206828286	877803

Igualmente, se tendrán como dirección de notificaciones del referido señor Abelardo Castaño Jaramillo la reportada por el apoderado de la parte demandante en escrito presentado el 8 de septiembre de 2020; esto es, la dirección física “Calle 8 No. 1 – 14 del Municipio de Pueblo Rico – Risaralda”.

En relación con la señora Luisa Fernanda Álzate Castrillón téngase como canal de comunicación el reportado por la parte convocante, referente al correo luisaalzate@icloud.com.

De otro lado, y advirtiendo que posterior al envío del expediente digital al CSJCF fue tenida en cuenta nueva dirección para la notificación de la coejecutada Luz Elena Castrillon¹, y la tenida en cuenta en el presente auto, compártase nuevamente el expediente con dicha dependencia, ello con la finalidad que también sean intentadas las diligencias a las direcciones reportadas, esto es, tanto a las físicas del señor Abelardo Castaño como la correspondiente a la señora Luisa Fernanda.

Finalmente, aplicando nuevamente lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado electrónico, cumplir la carga procesal de materializar efectivamente la notificación ordenada a los

¹ Nueva dirección tenida en cuenta para la notificación de la coejecutada Luz Elena Castrillón Ortíz, en providencia de calenda 01 de septiembre de 2020. Ver anexo 12 del cuaderno principal.



demandados, so pena de darse por terminado el acto procesal que corresponda, con las consecuencias legales y pertinentes a que hubiere lugar. En tal virtud estará atento y prestará colaboración con el CSJCF para tal actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 094 de septiembre 10 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

AY

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **976cb8376f34b32e0396b868c5caf3f51605eeb8674c5b5395096feef5b9f172**

Documento generado en 09/09/2020 08:21:58 a.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que en la presente demanda ejecutiva, el vocero de la parte actora allegó memorial solicitando se oficie a la EPS Medimás y Nueva EPS, a fin de que informen la dirección de correo electrónico donde puedan ser notificados los ejecutados. (*Ver anexo 03, del cuaderno principal*)

Asimismo, allegó constancia del pago efectuado ante a ORIP para el registro de la medida cautelar decretada. (*Ver anexo 08, cuaderno de medidas*)

Septiembre 08 de 2020,

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2020-00263

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se ordena incorporar a la presente demanda Ejecutiva, promovida por la Cooperativa Multiactiva de Caldas, la solicitud que hace el procurador judicial de la misma, en el sentido de oficiar a la EPS Medimás, como entidad promotora de salud a la que se encuentra vinculada la señora Zoraida María Banquel E., y a la Nueva EPS como prestadora de los servicios de salud del señor Pedro Antonio Acosta, para que informen al Despacho la dirección de correo electrónico donde éstos puedan ser notificados y así continuar con el trámite natural del proceso, esto, en aplicación de los *-Deberes y Poderes de los Jueces-*, (Arts. 42, 43 y 44 del C.G.P.), además de ser procedente, de conformidad a lo establecido en el artículo 291 Parágrafo 2° ibídem, el cual consagra que el *“interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”*

Por secretaría líbrese el oficio respectivo y comuníquese conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

De otro lado, se requiere a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio -Caldas, para que dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 593 numeral 1, proceda a remitir a este Despacho el certificado de la situación jurídica del bien inmueble objeto de la cautela, para tal efecto, se le concede el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto; expedición que estará a costa de la parte demandante.



A su turno, se requiere a la parte actora para que una vez se cuenten con las direcciones respectivas, y dentro del término de 30 días siguientes, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la parte pasiva.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado, dará lugar a que se tenga por desistida la presente actuación, y como consecuencia se aplicarán los efectos previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual contempla:

“1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Lo anterior, advertidos los postulados del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de la parte ejecutada a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 094 de septiembre 10 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c04bde38f29de86e1800258b944549c88851abaff9a0b5b83ae3b372d88d0077**

Documento generado en 09/09/2020 08:24:31 a.m.



INFORME SECRETARIAL.

A Despacho del señor juez este proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte actora solicita se tenga en cuenta la notificación que a mutuo propio él le realizó al demandado José Virgilio Guatusmal, teniendo en cuenta que las empresas encargadas del correo no se hacen presentes en la vereda donde el demandado reside, ni logró la autorización para que un servidor judicial del Centro de Servicios Judiciales se desplazara hasta el lugar a notificarlo de la demanda.

Manizales, 1 de septiembre de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
Secretaria

Rad. 170014003009-2020-00297-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, no es procedente accederse a lo peticionado por el mandatario judicial de la parte actora en este proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado, en el sentido de tener por notificado al demandado José Virgilio Guatusmal, tomando en consideración que la forma en que se realizó la notificación al demandado no está autorizada por el Código General del Proceso ni por el Ministerio de la Tecnología de la Informática y las Comunicaciones.

Se le sugiere al profesional del derecho qué ante la imposibilidad de lograr la notificación personal del demandado a través del Centro de Servicios Judiciales, o de una empresa de servicios postales nacionales, o de un correo electrónico, efectúe nuevamente la notificación acompañado de otro servidor público, como un Agente de



la Policía Nacional del CAI más cercano, para que este funja como testigo presencial y de fe de la debida notificación al demandado, dada la condición de servidor público que le asiste y aplicando una interpretación extensiva del parágrafo 1° del artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 094 de septiembre 10 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

OP

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Código de verificación: **646cc0c06905175124d934d54ebce6a8909958713868d511af9487641777ba35**

Documento generado en 09/09/2020 08:25:34 a.m.



SECRETARIA: : En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, misma que fuera subsanada de conformidad con el auto calendarado del veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), dentro del término de ley. Sírvase proveer,

Agosto 28 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA.

SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Radicación No. 170014003009-2020-0337-00

Manizales (Caldas), nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el señor **Juan Pablo León Gómez** en contra de la sociedad **Valtierra SAS** representada legalmente por el señor **Miguel Jaramillo Gaviria**.

Revisado el escrito de la demanda y el escrito de subsanación se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020; así mismo, el título ejecutivo que se encuentra en poder del apoderado de la parte demandante y presentado al cobro reúne los requisitos formales y sustanciales del artículo 422 del C.G.P., toda vez que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar una suma líquida de dinero por parte de la sociedad deudora y a favor del ejecutante.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en el título ejecutivo cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título ejecutivo, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los *“documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes *“deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”*, el despacho considera que la actual situación de emergencia



sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, ab initio, no se allegue físicamente el título ejecutivo; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

En consecuencia y según lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, se libraré el deprecado mandamiento pretendido respecto del aludido contrato de transacción.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **RESUELVE:**

Primero.- LIBRAR mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, sociedad **Valtierra SAS**, y en favor del demandante **Juan Pablo León Gómez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$22.330.000 correspondiente al título ejecutivo presentado para su cobro y sus respectivos intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 24 de diciembre de 2019 y hasta que se efectuó el pago

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo.- El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándosele copia de la demanda y sus anexos; a partir del mismo día **dispondrá de diez (10) días** para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Cuarto: RECONOCER personería a la sociedad García Maya & Asociados SAS, y al abogado Juan José Castrillón Zuluaga C.C 1.053.855.685 y tarjeta profesional No 326.708 del C.S.J. para actuar en representación del demandante y conforme a la sustitución efectuada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 94 de septiembre 10 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee5234f0f2b522bf275090a9d6b6271dec043b98df42fb232259d07927f581d0**

Documento generado en 09/09/2020 08:20:50 a.m.



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Miller Rodríguez Arenas, quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con la C.C. 75.089.319, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

Septiembre 09 de 2020,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA.

SECRETARIA

RADICADO 170014003009-2020-00357-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el señor **Crisanto Cárdenas Martínez** en contra del señor **Cristian Camilo Tangarife Morales**.

Revisado el escrito de la demanda se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020; así mismo, la letra desmaterializada y presentada al cobro reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte del deudor y a favor del señor **Crisanto Cárdenas Martínez**, el cual realizó un endoso en procuración para su respectivo cobro judicial.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*” y que las partes “*deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada*”, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la



causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señor **Cristian Camilo Tangarife Morales** y en favor del señor **Crisanto Cárdenas Martínez** por el capital insoluto adeudado de la letra adosado para su cobro, con sus respectivos intereses de mora, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda digital, a la tasa máxima legal permitida.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrán de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Tercero: Reconocer personería al Dr. Miller Rodríguez Arenas, titular de la T.P. 260.968 del C.S. de la J. para actuar en representación de la parte actora dentro del presente asunto, como endosatario en procuración del título valor presentado para el cobro judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 094 de septiembre 10 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA



Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2379e0549a97272911c808aa30ecbcd5421c5c09f3a374d88d5079e2b16827**

Documento generado en 09/09/2020 08:18:03 a.m.



SECRETARIA: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Jorge Alonso Zuluaga Ramírez, quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con la C.C. 75.072.283, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

Septiembre 09 de 2020,

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA.
SECRETARIA**

**RADICADO 170014003009-2020-00359-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales (Caldas), nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la señora **LUZ STELLA FERNANDEZ DE CETINA** través de apoderado judicial, en contra de **ASCENETH TABORDA RODRÍGUEZ, MARTHA HELENA RUEDA VALDÉS Y JOSE FERNANDO GIRALDO MARIN.**

Revisado el escrito de la demanda, se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020; así mismo, la letra de cambio desmaterializada y presentada al cobro reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene



una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte de los deudores y a favor de la demandante.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. Por tal razón, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*” y que las partes “*deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada*”, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora LUZ STELLA FERNANDEZ DE CETINA y en contra de los señores ASCENETH TABORDA RODRÍGUEZ, MARTHA HELENA RUEDA VALDÉS Y JOSE FERNANDO GIRALDO MARIN, por la suma de \$3'500.000 como saldo insoluto de capital, contenido en la letra de cambio adosada para su cobro, con sus respectivos intereses de mora, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda digital, a la tasa máxima legal permitida y hasta que se efectúe el pago.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: **Notificar** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. Los demandados deberán efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto; a partir del mismo día dispondrán de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Tercero: Reconocer personería al Doctor JORGE ALONSO ZULUAGA RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 75.072.283 y tarjeta profesional número



212.631, del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la demandante según el endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 094 de septiembre 10 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**



Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab790502bbfac5dedbb2ee7ebcb5543b8a9b67b74f3570102bc30aa9d7357e1**

Documento generado en 09/09/2020 08:28:10 a.m.